



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"  
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 3431-R-UNICA-2021

Ica, 15 de noviembre de 2021

VISTA:

La Resolución Decanal N° 406-D/FFB-UNICA-2021 de la Facultad de Farmacia y Bioquímica y el acuerdo de Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1496 de fecha 9 de mayo de 2020, *FACULTA a las Asambleas Universitarias, Consejos Universitarios, Consejos de Facultad y en general a cualquier órgano de gobierno de universidades públicas y privadas, para que realicen sesiones virtuales con la misma validez que una sesión presencial. (...)*;

Que, la Ley 30220, Ley Universitaria, señala en el Artículo 83. **Admisión y Promoción en la carrera docente.** *La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad. La promoción de la carrera docente es la siguiente: 83.1 Para ser profesor principal se requiere el título profesional, grado de doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales de reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional; 83.2 Para ser profesor asociado se requiere el título profesional, grado de maestro y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional; 83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional. Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula. (...)*;

Que, la referida Ley Universitaria, en el Artículo 84 indica que, "el periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación. El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades. Toda promoción de una categoría a otra esta sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente";



Que, la Ley 31349, Ley que autoriza el nombramiento de los docentes de las universidades públicas dispone en el Artículo 5°, numeral 5.1. *Autorizase a las universidades públicas a desarrollar acciones de personal como nombramiento, ascenso y/o promoción de personal docente para la prestación del servicio educativo de pregrado. Para tal efecto, durante el año fiscal 2021, las universidades públicas quedan exceptuadas de las restricciones en los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para Año Fiscal 2021; 5.2 Los procesos de nombramiento o promoción a que hace referencia el presente artículo se realizan en las plazas disponibles y registradas en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público en condición de vacante; y 5.3. Lo dispuesto en el presente artículo no debe generar gasto adicional al tesoro público, ni obligación para los años sucesivos, dichas plazas se financian con cargo a los presupuestos asignados de las universidades públicas;*

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 21°, inciso 21.7 del Estatuto de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", es atribución del Consejo Universitario, entre otras, *nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta, en su caso, de las respectivas unidades académicas concernidas;* Asimismo el artículo 153°, inciso 153.3 del referido Estatuto indica que, *los docentes gozan, entre otros derechos, el de la promoción en la carrera docente;*

Que, con Resolución Rectoral N° 1636-R-UNICA-2020 de fecha 7 de diciembre del 2020, se aprueba el Reglamento para los Procesos de Ratificación y Promoción Docente de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga"; y sus modificatorias aprobadas mediante Resolución Rectoral N°008-R-UNICA-2021, que incluye una Sexta Disposición Transitoria en el señalado Reglamento, la Resolución Rectoral N° 2278-R-UNICA-2021, que incluye una séptima disposición transitoria y la Resolución Rectoral N° 2840-R-UNICA-2021 que modifica el artículo 40° literal e) del citado reglamento;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 1820-R-UNICA-2021, de fecha 23 de agosto de 2021, se ratificó la designación de la Comisión Central de Ratificación y Promoción Docente de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de acuerdo a la R.R. N° 1656-R-UNICA-2020, integrada por: Dr. William Eberth Rios Zegarra, Dr. Epifanio Huamani Licas, Dr. Freddy Yonell Calderón Ramos;

Que, con Oficio N° 1324-URRHH/DIGA-UNICA-2021, la Jefa de Unidad de Recursos Humanos, señala que mediante Informe N° 479-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2021, la oficina de Programación y Administración de Personal, informa que, de acuerdo al Presupuesto Analítico de Personal del AIRHSP del año 2021, adjunta el anexo de plazas vacantes para promoción docente por facultades, conteniendo 136 plazas en calidad de vacantes a la fecha en el AIRHSP de nuestra entidad;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 3174-R-UNICA-2021, de fecha 5 de noviembre de 2021, se aprobó la convocatoria y cronograma del proceso de promoción de docente ordinario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga";

Que, el Consejo de Facultad de Farmacia y Bioquímica, en sesión extraordinaria virtual de fecha 15 de noviembre de 2021, acordó por unanimidad, aprobar y proponer los resultados finales del proceso de promoción de docentes de la Facultad de Farmacia y Bioquímica, elevando la propuesta a Consejo Universitario mediante Resolución Decanal N° 406-D/FFB-UNICA-2021;

Que, con Informe N° 700-OAJ-UNICA-2021 de fecha 15 de noviembre de 2021 el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que *el Honorable Consejo Universitario, dentro de sus atribuciones, apruebe la promoción de docentes ordinarios, de acuerdo a las propuestas de las Facultades;*

Que, el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2021, acuerda por unanimidad: Aprobar la promoción de los docentes de la **Facultad de Farmacia y Bioquímica**, propuestos mediante Resolución Decanal N° 406-D/FFB-UNICA-2021 del 15 de noviembre de 2021;

Estando al *acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2021* y en uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62 la Ley Universitaria N° 30220 y Estatuto Universitario.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- APROBAR** la **PROMOCIÓN** de los **DOCENTES** de la **FACULTAD DE FARMACIA Y BIOQUÍMICA** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"**, propuestos mediante Resolución Decanal N° 406-D/FFB-UNICA-2021; conforme al siguiente detalle:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CATEGORIA ACTUAL DE:	CATEGORIA DE PROMOCIÓN A:
1	NAVARRO MUÑANTE OMAR PAOLO	ASOCIADO T.C	PRINCIPAL D.E
2	TORRES ELIZ ERNESTO RAUL	ASOCIADO T.C.	PRINCIPAL D.E

**Artículo 2°.- PRECISAR** que la promoción de los docentes mencionados en el artículo 1°, se hará efectiva presupuestalmente, a partir del 1 de enero de 2022.

**Artículo 3°.- DETERMINAR**, que la Dirección General de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto y la Unidad de Recursos Humanos efectúen las gestiones respectivas dentro del ámbito de su competencia, para el cumplimiento de la presente resolución

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución, al Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Facultad de Farmacia y Bioquímica, Dirección General de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, Unidad de Recursos Humanos, Portal de Transparencia, interesados y a las instancias correspondientes para conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



*Dr. Anselmo Magallanes Carrillo*  
**RECTOR**



*Abg. NELLY JULISSA CASMA GARCÍA*  
**SECRETARIA GENERAL**

El presente informe tiene por objeto analizar el contenido de la Ley N° 17.330, que modifica el artículo 17.000 del Código de Procedimientos y Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 17.001 del mismo código.

En primer lugar, cabe destacar que el artículo 17.000 del Código de Procedimientos y Enjuiciamiento Civil establece que el demandante debe acreditar la existencia de un derecho que le da lugar a la acción.

ANÁLISIS DE LA LEY N° 17.330

La Ley N° 17.330 introduce modificaciones al artículo 17.000 del Código de Procedimientos y Enjuiciamiento Civil, estableciendo que el demandante debe acreditar la existencia de un derecho que le da lugar a la acción, pero no es necesario que acredite la existencia de un deber de cumplimiento.

Esta modificación tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia, eliminando el requisito de acreditar la existencia de un deber de cumplimiento, lo que era un obstáculo para el demandante.

En consecuencia, el artículo 17.000 del Código de Procedimientos y Enjuiciamiento Civil, tal como se modificó por la Ley N° 17.330, establece que el demandante debe acreditar la existencia de un derecho que le da lugar a la acción.

Esta modificación es de carácter sustancial, ya que modifica el contenido esencial del artículo 17.000 del Código de Procedimientos y Enjuiciamiento Civil, por lo que requiere de la sanción del Poder Legislativo.

En conclusión, la Ley N° 17.330 modifica el artículo 17.000 del Código de Procedimientos y Enjuiciamiento Civil, estableciendo que el demandante debe acreditar la existencia de un derecho que le da lugar a la acción, pero no es necesario que acredite la existencia de un deber de cumplimiento.

Atentamente,  
JUAN PABLO...



2014

2014

2014

2014